

REGLAMENTO TITULOS ACADEMICOS OBTENIDOS EN INSTITUCIONES EXTRANJERAS

Resolución del Consejo de Educación Superior 777

Registro Oficial 135 de 04-feb.-2020

Estado: Vigente

No. RPC-SO-42-No. 777-2019

EL CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)";

Que, el artículo 126 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), indica: "El órgano rector de la política pública de educación superior realizará el reconocimiento e inscripción de los títulos obtenidos en el extranjero, bajo cualquier modalidad de estudios, con base en el reglamento que para el efecto dicte el Consejo de Educación Superior previo informe del ente rector de la política pública de educación superior. En dicho reglamento, se establecerán además los procedimientos de homologación y revalidación de títulos extranjeros en las instituciones de educación superior nacionales cuando no sea posible registrarlos bajo los procedimientos que ejecuta el ente rector de la política pública de educación superior. El proceso de reconocimiento de títulos extranjeros observará que dichos títulos sean comparables con uno de los grados académicos o niveles de formación establecidos en la presente Ley y, que se hayan otorgado por instituciones de educación superior debidamente evaluadas, acreditadas o su equivalente por organismos competentes en el país de origen. El reconocimiento de títulos extranjeros respetará el ordenamiento jurídico del país que emite el título y únicamente para los casos de títulos doctorales y de títulos que pongan en riesgo la salud, la vida y la seguridad de las personas, el reglamento especificará requisitos académicos adicionales";

Que, el artículo 133 de la Ley referida en el considerando precedente, determina: "Las universidades y escuelas politécnicas que realicen programas conjuntos con universidades extranjeras deberán suscribir un convenio especial, que debe ser sometido a la aprobación y supervisión del Consejo de Educación Superior (...) No se permitirá el funcionamiento autónomo de instituciones superiores extranjeras o programas académicos específicos de ellas en el país. Su titulación será otorgada y reconocida en conjunto";

Que, el artículo 166 de la LOES, señala: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)";

Que, el artículo 169 literales g) y r) de la LOES, dispone: "Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (...) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior (...) r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley";

Que, el artículo 57 del Reglamento General a la LOES, preceptúa: "El órgano rector de la política pública de educación superior establecerá procesos ágiles para el reconocimiento y registro de los

títulos obtenidos en el extranjero, de conformidad a lo establecido en la normativa que el Consejo de Educación Superior expida para el efecto. Las solicitudes de reconocimiento y registro de títulos obtenidos en el extranjero deberán atenderse en un plazo no mayor a treinta (30) días, salvo excepciones debidamente motivadas. Los procesos de homologación y revalidación de títulos emitidos por instituciones de educación superior extranjeras, debidamente reconocidas, evaluadas, acreditadas o su equivalente en su país de origen, se realizarán en una institución de educación superior acreditada en el país, que cuente con una carrera o programa similar al cursado en el extranjero habilitada para el registro de títulos, y que sea equiparable a los niveles de formación establecidos en el artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior. El Consejo de Educación Superior podrá monitorear y verificar los procesos de homologación o revalidación realizados por las instituciones de educación superior en el país, por medio de los procedimientos que establezca para el efecto. La homologación de títulos que no cumpla las disposiciones de este Reglamento será considerada falta grave sujeta a sanción";

Que, el artículo 58 del referido Reglamento, indica: "El Consejo de Educación Superior emitirá la normativa para el registro y reconocimiento de títulos de doctorado (PhD o su equivalente) obtenidos en el extranjero de conformidad a lo siguiente: a) Que la institución de educación superior que emite el título, y la carrera en donde se ofrece, se encuentren legalmente reconocidas, evaluadas, acreditadas, o su equivalente en su país de origen; b) Originalidad del trabajo de titulación; y, c) Que el título emitido sea comparable en su rigor académico con el grado de doctorado establecido en la Ley";

Que, el artículo 59 del precitado Reglamento, determina: "Los títulos propios o no oficiales obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras, podrán ser sujetos de registro siempre que cumplan los requisitos de calidad académica establecidos por el Consejo de Educación Superior. Los títulos propios o no oficiales no serán equivalentes a los grados académicos o niveles de formación establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, ni otorgarán habilitaciones académicas. El Consejo de Educación Superior expedirá la normativa necesaria para el efecto";

Que, el artículo 61 del Reglamento ibídem, precisa: "Los títulos de especialidades médicas y odontológicas, nacionales o extranjeras, legalmente reconocidos por el órgano rector de la política pública de educación superior, con una duración de estudios de al menos tres (3) años y que cuenten con un trabajo de investigación individual y original, serán habilitantes para reemplazar el requisito de contar con el título de PhD para ser profesor titular principal en las instituciones de educación superior";

Que, mediante Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del CES expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado por última ocasión a través de Resolución RPC-SO-29-No. 559-2017, de 16 de agosto de 2017, publicada en la Gaceta Oficial del CES el 21 de agosto de 2017;

Que, el artículo 52 del Reglamento Interno del CES, señala: "Corresponde a los miembros del CES la iniciativa para proponer proyectos de los reglamentos que, de acuerdo a la Ley debe aprobar el mismo, así como proyectos de reformas a los vigentes";

Que, a través de Resolución RPC-SE-12-No. 030-2017, de 07 de diciembre de 2017, el Pleno del CES expidió el Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos obtenidos en Instituciones Extranjeras, reformado por última ocasión mediante Resolución RPC-SO-28-No. 450-2018, de 01 de agosto de 2018;

Que, mediante Resolución RPC-SO-12-No. 178-2019, de 27 de marzo de 2019, el Pleno del CES resolvió: "Designar a la Comisión Permanente de Doctorados del Consejo de Educación Superior, para que realice el análisis integral y la propuesta de reforma al Reglamento Sobre Títulos y Grados Académicos Obtenidos en Instituciones Extranjeras";

Que, a través de Resolución RPC-SO-41-No. 754-2019, de 27 de noviembre de 2019, el Pleno del

CES resolvió: "Artículo 1.- Aprobar en primer debate la propuesta de Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos obtenidos en Instituciones Extranjeras (...)"

Que, la Comisión Permanente de Doctorados del CES, en su Sexta Sesión Extraordinaria, desarrollada el 29 de noviembre de 2019, mediante Acuerdo ACU-CPD-SE-06-No. 023-2019, convino: "Aprobar la versión final de la propuesta de Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos obtenidos en Instituciones Extranjera" y a través de Acuerdo ACU-CPD-SE-06-No. 023-2019, convino: "Remitir al Pleno del CES para segundo debate, la propuesta de Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos obtenidos en Instituciones Extranjeras; Solicitar a la SENESCYT el informe correspondiente conforme el artículo 126 de la LOES; y, Solicitar a la Coordinación de Normativa el informe de sindéresis sobre la propuesta de Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos obtenidos en Instituciones Extranjeras";

Que, mediante memorando CES-CPDD-2019-0183-M, de 29 de noviembre de 2019, el Presidente de la Comisión Permanente de Doctorados del CES remitió para conocimiento y resolución del Pleno de este Organismo la propuesta de reforma al Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos obtenidos en Instituciones Extranjeras;

Que, a través de oficio SENESCYT-SGES-2019-0351-MI, de 03 de diciembre de 2019, la SENESCYT remitió al CES el "Informe Reglamento de Reconocimiento de Títulos Extranjeros" que en su parte pertinente, concluye: "El Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos obtenidos en Instituciones Extranjeras, requiere ser armonizado y guardar estricta concordancia con la reforma realizada a la Ley Orgánica de Educación Superior el 2 de agosto de 2018, y contemplar lineamientos y parámetros claros que permitan el reconocimiento de títulos obtenidos en el extranjero y su posterior registro en el Sistema Nacional de la Información de la Educación Superior -SNIESE- que obedezcan al principio de calidad de educación superior";

Que, luego de conocer y analizar la propuesta realizada por la Comisión Permanente de Doctorados del CES, se estima pertinente acoger el contenido de la misma; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior.

Resuelve:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO SOBRE TITULOS Y GRADOS ACADEMICOS OBTENIDOS EN INSTITUCIONES EXTRANJERAS

TITULO I OBJETO, AMBITO Y DEFINICIONES

CAPITULO I OBJETO, AMBITO

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto regular las condiciones y los procedimientos para el reconocimiento, registro, homologación y/o revalidación de títulos y grados académicos profesionales obtenidos conforme a sistemas educativos extranjeros.

Art. 2.- Ambito.- Este Reglamento es de aplicación obligatoria para las Instituciones de Educación Superior (IES), los organismos del Sistema de Educación Superior del Ecuador y las personas que requieran el reconocimiento, registro, homologación y/o revalidación de títulos profesionales y/o grados académicos de tercer y cuarto nivel obtenidos conforme a sistemas educativos extranjeros.

CAPITULO II DEFINICIONES

Art. 3.- Definiciones de términos.- Para la aplicación del presente Reglamento se observarán las siguientes definiciones:

a) Catálogo: Constituye un listado único conformado por IES extranjeras con calidad internacional el cual será elaborado y actualizado por el Organo Rector de la Política Pública de Educación Superior. El catálogo tendrá efectos de simplificación en el trámite de registro sin que se entienda como un procedimiento automático de homologación, revalidación o registro, toda vez que cada titulación debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

b) Título profesional: Título obtenido luego de cursar programas académicos oficiales en IES.

c) Grado académico: Grado otorgado cuando se ha superado las exigencias académicas de cada ciclo o etapa en los que está ordenada la docencia e investigación.

d) Reconocimiento: Acto por el cual el Organo Rector de la Política Pública de Educación Superior reconoce que los estudios de educación superior y el título profesional o grado académico obtenido en una IES extranjera corresponde a uno de los niveles de formación de educación superior establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior.

e) Originalidad: Se entiende al grado o tipo de aporte que se realiza mediante el trabajo de titulación en un campo de conocimiento.

f) Dishonestidad Académica: Se considera como dishonestidad académica presentar productos académicos o intelectuales de su autoría, que no fueren resultado del esfuerzo propio o incurriendo en cualquier actividad que otorgue una ventaja inmerecida, violando los derechos de autor o incumpliendo las normas éticas; así como también, los actos de plagio o fraude en el ámbito académico.

g) Rigor Académico: Es el desarrollo y construcción de un trabajo académico centrado en la ética. En el contexto de títulos doctorales se entiende como rigor académico a una competencia básica del egreso de doctores que evidencian tanto el dominio del objeto de investigación como el avanzado manejo de análisis, métodos y técnicas de investigación. Estos principios se oponen a la figura de dishonestidad académica; por tanto, mientras mayor porcentaje de coincidencias y similitud se presente en un trabajo de titulación, menor probabilidad existe de que el trabajo de titulación haga un aporte original y riguroso.

h) Comité de Reconocimiento de Títulos Extranjeros: Es un órgano de representación designado por el Organo Rector de la Política Pública de Educación Superior para el reconocimiento de títulos y grados obtenidos en el extranjero el cual deberá pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

i) Herramienta anti-plagio: Software que permite comparar documentos con otros en la web. Esta herramienta permite comprobar coincidencias en documentos o fragmentos de texto, estableciendo un porcentaje de coincidencia.

j) Instituto de Investigación: Son instituciones generalmente vinculadas a IES u organismos afines al desarrollo de la ciencia y/o tecnología.

TITULO II

PROCEDIMIENTO GENERAL PARA EL RECONOCIMIENTO DE TITULOS Y GRADOS ACADEMICOS OBTENIDOS EN INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR EXTRANJERAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 4.- Reconocimiento de títulos y grados académicos obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras.- El acto de reconocimiento de un título profesional o grado académico obtenido en una IES extranjera tiene por efecto que el título sea registrado por el Organismo Rector de la Política Pública de Educación Superior y que su titular obtenga los mismos derechos que se tienen por la obtención de un título similar en el Ecuador.

Art. 5.- Requisitos generales para la solicitud de reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos.- Para el reconocimiento de un título profesional o grado académico obtenido en una IES extranjera se deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Cédula de ciudadanía o identidad, pasaporte o carnet de refugiado para el caso de los extranjeros que se encuentren bajo ese estatus;
- b) Título original debidamente legalizado ante los organismos competentes en el país de origen y/o apostillado;
- c) Plan de estudios o record académico y/o documentos con los que sea posible verificar la duración de los estudios, en documento original o copia certificada; y,
- d) En los casos de los títulos y grados académicos obtenidos en carreras o programas establecidos en el artículo 23 del presente Reglamento se requerirá un documento que identifique la modalidad de estudios.

Cuando los documentos presentados hayan sido expedidos en un idioma distinto al español o inglés, el área técnica correspondiente del Organismo Rector de la Política Pública de Educación Superior, podrá solicitar al ciudadano la traducción oficial al español de los documentos que esta considere pertinente.

Art. 6.- Documentación complementaria.- El Organismo Rector de la Política Pública de Educación Superior podrá requerir al solicitante, a la IES extranjera que emitió el título y/o a las demás instituciones nacionales o extranjeras competentes: información, documentación o informes adicionales que permitan determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

El tiempo establecido en este Reglamento para resolver el requerimiento se suspenderá por el tiempo que demore la entrega de la información, documentación o informes solicitados de conformidad a lo dispuesto por el Código Orgánico Administrativo. De no presentarse la documentación requerida se archivará el expediente y se notificará al solicitante, sin perjuicio de que éste inicie nuevamente el proceso cuando cumpliera con la presentación de la documentación solicitada.

CAPITULO II

PROCESO Y MECANISMOS DE RECONOCIMIENTO DE TITULOS PROFESIONALES Y GRADOS ACADEMICOS

Art. 7.- Proceso de análisis para el reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos.- Para el reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos obtenidos en una IES extranjera el Organismo Rector de la Política Pública de Educación Superior deberá verificar:

- a) La autenticidad de la documentación remitida por el solicitante;
- b) El mecanismo de reconocimiento que corresponda aplicar en cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento;
- c) El nivel de formación al que corresponde el título o grado académico, con base a la documentación ingresada;
- d) La acreditación, evaluación o su equivalente de la IES y/o de la carrera o programa de estudios; y,
- e) El tiempo de duración y la modalidad de los estudios.

Art. 8.- Mecanismos de reconocimiento de títulos y grados académicos.- Para el reconocimiento de títulos y grados académicos obtenidos en IES extranjeras se aplicarán los siguientes mecanismos:

- a) Procedimiento abreviado;
- b) Convenio internacional vigente; y,
- c) Comité de Reconocimiento de Títulos Extranjeros.

Art. 9.- Mecanismo de reconocimiento por procedimiento abreviado.- El reconocimiento de títulos profesionales y grados académicos obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras por procedimiento abreviado se basará en un catálogo elaborado por el Organismo Rector de la Política Pública de Educación Superior para el efecto. No implica el reconocimiento o registro automático, sino la simplificación de trámites a efectos de remitir y complementar la información solicitada, considerando el área de conocimiento.

Una vez realizado el proceso de análisis establecido en este Reglamento se reconocerá el título o grado académico obtenido en una IES extranjera en el plazo máximo de treinta (30) días a partir del ingreso de trámite, siempre que cumpla con los requisitos dispuestos por la Ley Orgánica de Educación y en este Reglamento, a partir de ello se autorizará su registro en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.

Art. 10.- Mecanismo de reconocimiento por convenio internacional vigente.- Para el reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos obtenidos en IES extranjeras pertenecientes a los países con los cuales el Ecuador mantiene convenios internacionales vigentes se mantendrá el principio de reciprocidad sin que ello exima el cumplimiento de requisitos particulares, considerando el área de conocimiento. Para el registro del título se determinará el convenio internacional al amparo del cual se tramitará el reconocimiento del título profesional o grado académico, así como el cumplimiento de los requisitos determinados en los instrumentos internacionales correspondientes y los requisitos establecidos en este Reglamento.

Una vez realizado el proceso de análisis establecido en este Reglamento, en el plazo de treinta (30) días se tramitará el reconocimiento del título profesional o grado académico.

Art. 11.- Mecanismo de reconocimiento a través del Comité de Reconocimiento de Títulos Extranjeros.- El Comité de reconocimiento de títulos extranjeros reconocerá los títulos profesionales o grados académicos obtenidos en IES extranjeras que no constan en el catálogo elaborado por el Organismo Rector de la Política Pública de Educación Superior o que no cumplan con los requisitos establecidos en los convenios suscritos por el Ecuador.

Este Comité deberá elaborar un análisis acorde a lo establecido en el artículo 7 del presente Reglamento, pronunciándose sobre el cumplimiento de los requisitos pertinentes para el reconocimiento. El Comité, de considerarlo procedente, autorizará o negará motivadamente el reconocimiento del título profesional o grado académico. En el caso de autorizarlo dispondrá su registro en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.

Art. 12.- Conformación del Comité de Reconocimiento de Títulos Extranjeros.- El Comité de Reconocimiento de Títulos Extranjeros del Organismo Rector de la Política Pública de Educación Superior estará integrado por:

- a) El Subsecretario General de Educación Superior o su delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- b) El Subsecretario de Formación Académica y Profesional o su delegado;
- c) El Subsecretario de Formación Técnica, Tecnológica, Música, Pedagógica y Artes o su delegado;
- y,
- d) El Coordinador General de Asesoría Jurídica del Organismo Rector de la Política Pública de Educación Superior o su delegado.

Actuará como secretario del Comité el Director de Registro de Títulos del Organismo Rector de la Política Pública de Educación Superior o su delegado, con voz pero sin voto, debiendo presentar en

cada caso el análisis realizado por la Dirección.

El Comité podrá convocar a las sesiones a terceros, los cuales deberán ser expertos o especialistas en el campo del conocimiento que esté siendo materia de análisis, a fin de contar con sus criterios sobre temas específicos. Estos actuarán con voz pero sin voto.

Para el caso del reconocimiento de los títulos Doctorales o Ph.D., el Comité deberá incorporar como miembro a un doctor (Ph.D.). Este miembro tendrá voz y voto dentro del Comité.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACION O REVALIDACION DE TITULOS Y GRADOS ACADEMICOS OBTENIDOS EN INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR EXTRANJERAS

Art. 13.- Homologación de títulos y grados académicos obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras.- Cuando no sea posible aplicar alguno de los mecanismos de reconocimiento de títulos o grados académicos previstos en este Reglamento, el solicitante podrá requerir a una IES nacional la homologación del título o grado académico. Para el efecto la IES aplicará lo previsto en el Reglamento de Régimen Académico aprobado por el CES.

Art. 14.- Registro del título obtenido en instituciones de educación superior extranjeras.- La IES nacional al homologar el título, emitirá un informe en el que se detalle que el solicitante aprobó el proceso y por tal razón se homologó el título o grado académico obtenido en la IES extranjera a una de sus carreras o programas vigentes o no vigentes habilitadas para el registro de títulos. El informe será entregado al solicitante.

La IES remitirá el informe y solicitará al Organo Rector de la Política Pública de Educación Superior el registro del título o grado académico de acuerdo a la carrera o programa con el cual ha sido homologado, con la observación: "Título obtenido en una institución de educación superior extranjera, homologado por (nombre de la institución de educación superior nacional que homologó el título).

Art. 15.- Revalidación de estudios.- Los títulos profesionales o grados académicos obtenidos en una IES extranjera debidamente evaluada y/o acreditada o su equivalente, o reconocida por el órgano competente del respectivo país, que no superen el proceso de homologación, se someterá al proceso de revalidación.

En este caso la IES nacional establecerá un plan de revalidación de estudios para el solicitante que contendrá las asignaturas, cursos o sus equivalentes que deberá aprobar para completar el plan de estudios de la correspondiente carrera o programa y así obtener el título o grado respectivo.

Una vez que el solicitante cumpla y apruebe con el plan de revalidación de estudios, la IES nacional otorgará el correspondiente título y procederá con su registro en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.

TITULO III

RECONOCIMIENTO DE TITULOS DOCTORALES

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE TITULOS DOCTORALES

Art. 16.- Requisitos académicos adicionales para reconocimiento del grado académico de Doctor (Ph.D.).- Para el reconocimiento del grado académico de Doctor (Ph.D.), además de los requisitos generales contemplados en el artículo 5 de este Reglamento, se deberá entregar los siguientes documentos:

a) Ejemplar de la tesis en medio magnético y formato editable; y,

b) Certificado y/o documento que detalle la modalidad de los estudios.

Art. 17.- Análisis anti plagio.- Para el reconocimiento de títulos doctorales se tomarán en cuenta los principios de originalidad y rigor académico. El Organo Rector de la Política Pública de Educación Superior realizará un proceso de verificación de originalidad en todas las tesis doctorales. Cuando los trabajos de tesis doctoral presenten un porcentaje de coincidencias superior al veinte por ciento (20 %) con otras fuentes, se enviará un informe a la Comisión Permanente de Doctorados del Consejo de Educación Superior (CES) para que emita un dictamen sobre los resultados obtenidos; y, de considerarlo necesario podrá volver a realizar una revisión del porcentaje de coincidencias presentadas.

El dictamen sobre la verificación de la originalidad de la tesis doctoral que emita la Comisión Permanente de Doctorados será aprobado por el Pleno del CES y notificado al Organo Rector de la Política Pública de Educación Superior quien negará el registro del título o grado académico si supera el porcentaje establecido.

El término para resolver el requerimiento en ningún caso podrá superar los cuarenta y cinco (45) días.

Art. 18.- Registro abreviado de los títulos doctorales.- El Organo Rector de la Política Pública de Educación Superior aplicará el procedimiento abreviado contemplado en el artículo 9 del presente Reglamento para el registro del título siempre y cuando la IES extranjera que otorga el título se encuentre en el catálogo elaborado por dicho órgano, el programa doctoral esté debidamente evaluado y/o acreditado o su equivalente por el órgano regulador correspondiente en el país que es ofertado y si hubiese sido efectuado bajo las siguientes condiciones:

- a) Modalidad presencial, semipresencial o tutelar;
- b) Duración mínima de tres años;
- c) Cumple con los parámetros establecidos en los artículos 5, 16 y 17 del presente Reglamento; y,
- d) Que la fase de cursos, talleres, tutorías, estancias académicas y seminarios hubiese sido efectuada en el país al que pertenece la IES extranjera o instituto de investigación, o en un tercer país, siempre y cuando exista la justificación correspondiente. La fase de investigación podrá haberse realizado en el Ecuador o en un país distinto.

Art. 19.- Registro de títulos doctorales a través de Comité.- Cuando la IES extranjera o instituto de investigación extranjero debidamente evaluado y/o acreditado, o su equivalente no se encuentre en el catálogo realizado por el Organo Rector de la Política Pública de Educación Superior o no corresponda la aplicación de algún convenio internacional, se utilizará el procedimiento de Comité, para lo cual se verificará el rigor académico a través de los siguientes requisitos:

- a) Que el programa se hubiese efectuado en modalidad presencial, semipresencial o tutelar;
- b) Que el programa tenga una duración mínima de tres años;
- c) Que la fase de cursos, talleres, tutorías, estancias académicas y seminarios hubiese sido efectuada en el país al que pertenece la IES extranjera o instituto de investigación o en un tercer país, siempre y cuando exista la justificación correspondiente. La fase de investigación podrá haberse realizado en el Ecuador o en un país distinto; y,
- d) Que el programa doctoral esté debidamente evaluado y/o acreditado o su equivalente por el órgano regulador correspondiente en el país que es ofertado.

Art. 20.- Consulta sobre el análisis de títulos doctorales.- Cuando existan dudas sobre el cumplimiento de los estándares académicos establecidos en este Reglamento el Organo Rector de la Política Pública de Educación Superior podrá solicitar un criterio a la Comisión Permanente de Doctorados del CES. Para el efecto, acompañará la versión digital de la tesis y los requisitos establecidos en los artículos 5, 16 y 17 de este Reglamento sin perjuicio de solicitar documentación adicional.

El criterio de la Comisión Permanente de Doctorados debidamente aprobado por el Pleno del CES, será notificado al Organo Rector de la Política Pública de Educación Superior y tendrá carácter vinculante.

La Comisión Permanente de Doctorados podrá absolver la consulta fundamentando su respuesta en otros elementos de análisis, tales como: calidad; estructura de la tesis y/o del programa; rigor académico; y, originalidad, los cuales permitan al Organo Rector de la Política Pública de Educación Superior determinar la pertinencia o no del reconocimiento y registro del título evaluado.

Esta consulta también podrá realizarse cuando el título extranjero se encuentre registrado y el ciudadano solicite la inclusión de la nota de "Título de Doctor o Ph.D. válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior". El término para resolver la consulta no podrá exceder en ningún caso el término de cuarenta y cinco (45) días.

Art. 21.- Inclusión de la nota en el registro de títulos doctorales.- El Organo Rector de la Política Pública de Educación Superior cuando reconozca un título doctoral mediante los mecanismos establecidos en el presente Reglamento colocará la nota: "Título de Doctor o Ph.D. válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior". No se pueden registrar títulos doctorales sin que se incluya la indicada nota.

TITULO IV

TITULOS OBTENIDOS EN MODALIDAD SEMI PRESENCIAL, EN LINEA O A DISTANCIA

CAPITULO I

REGISTRO DE TITULOS OBTENIDOS EN INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR EXTRANJERAS EN LAS MODALIDADES SEMI PRESENCIAL, EN LINEA O A DISTANCIA

Art. 22.- Reconocimiento de títulos obtenidos en las modalidades semi presencial, en línea o a distancia.- El Organo Rector de la Política Pública de Educación Superior reconocerá los títulos cursados a través de las modalidades semipresencial, en línea o a distancia obtenidos en una IES extranjera debidamente evaluada y/o acreditada o su equivalente, o reconocida por el órgano competente del respectivo país, siempre y cuando dichos títulos sean comparables con uno de los grados académicos o niveles de formación establecidos en la Ley Orgánica de Educación y que la titulación ofertada está reconocida, autenticada o su equivalente en el país de origen.

No se reconocerán títulos doctorales en modalidad en línea o a distancia.

Art. 23.- Carreras y programas cursados en modalidades semipresenciales, en línea o a distancia que no son susceptibles de reconocimiento.- No se reconocerán los títulos de las siguientes carreras y programas cursados en modalidad semipresencial, en línea o a distancia: biología, biofísica, biofarmacéutica, biomedicina, genética, biodiversidad, neurociencias, química, química aplicada, electricidad y energía, electrónica, automatización y sonido, mecánica y profesiones afines a la metalistería, diseño y construcción de vehículos, barcos y aeronaves motorizadas, tecnologías nucleares y energéticas, mecatrónica, hidráulica, nanotecnología, procesamiento de alimentos, productos textiles, minería y extracción, producción industrial, diseño industrial, mantenimiento industrial, arquitectura, urbanismo y restauración, construcción e ingeniería civil, agricultura, silvicultura, pesca, veterinaria, odontología, medicina, enfermería y obstetricia, y demás en el campo de la salud y bienestar, tecnología de diagnóstico y tratamiento médico, terapia y rehabilitación, terapias alternativas y complementarias, bioquímica y farmacia, asistencia a adultos mayores y discapacitados, asistencia a la infancia y servicios para jóvenes, geológica, geografía, hidrología, meteorología, oceanografía, geotecnia y las demás que requieran cursarse en modalidad presencial.

Art. 24.- Excepciones al registro de las carreras o programas cursados en modalidades semipresenciales, en línea o a distancia.- El Organo Rector de la Política Pública de Educación Superior podrá registrar los títulos de las carreras o programas señalados en el artículo anterior, si en éstas se han cursado asignaturas, créditos, cursos o su equivalente en modalidad semipresencial,

en línea o a distancia que no pertenezcan al campo del conocimiento de la carrera o programa, siempre y cuando no afecten el perfil de egreso y no pongan en riesgo la salud, la vida o la integridad de las personas.

TITULO V

RECONOCIMIENTO DE TITULOS Y GRADOS ACADEMICOS EN EL CAMPO DE LA SALUD OBTENIDOS EN INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR EXTRANJERAS

CAPITULO I

REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE TITULOS Y GRADOS ACADEMICOS EN EL CAMPO DE LA SALUD OBTENIDOS EN INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR EXTRANJERAS

Art. 25.- Reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos en el campo de la salud.- Para el reconocimiento de títulos profesionales o grados académicos en el campo de la salud humana (medicina, enfermería, odontología y obstetricia) obtenidos en IES extranjeras, incluidas las especializaciones en el campo específico de la salud, el Organo Rector de la Política Pública de Educación Superior deberá:

- a) Verificar la autenticidad de la documentación remitida por el solicitante;
- b) Verificar el nivel de formación o grado académico al que corresponde el título extranjero, conforme lo establecido en la Ley Orgánica de Educación;
- c) Verificar la acreditación, evaluación o su equivalente de la IES extranjera;
- d) Identificar el mecanismo de reconocimiento que corresponda aplicar, en cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento; y,
- e) El tiempo de duración y la modalidad de los estudios.

Art. 26.- Informe del Organo Rector de la Política Pública de Educación Superior.- El Organo Rector de la Política Pública de Educación Superior, considerando todos los requisitos académicos propios del programa, realizará un análisis basado en la documentación presentada por el solicitante. En el caso de dudas debidamente justificadas referentes a la evaluación, acreditación, o su equivalente de la IES extranjera, a la comparabilidad del título con uno de los grados académicos o niveles de formación establecidos en la Ley Orgánica de Educación y en la normativa específica del campo de la salud, a la duración de estudios, entre otros; remitirá dicho informe junto con toda la documentación pertinente (récord de consultas, récord quirúrgico, récord de procedimientos y/o rotaciones en residencia hospitalaria) al Ministerio de Salud Pública (MSP) para su análisis y recomendación. La recomendación efectuada en el informe que para el efecto realice el MSP tendrá carácter vinculante en el registro o no del título.

Art. 27.- Informe del Ministerio de Salud Pública.- El Ministerio de Salud Pública (MSP) con base a la documentación remitida por el Organo Rector de la Política Pública de Educación Superior, dentro de sus competencias y atribuciones efectuará un informe técnico que absuelva las consultas planteadas por el Organo Rector de la Política Pública de Educación Superior. Para la realización del informe señalado el MSP considerará la pertinencia o no de solicitar informes a la IES, institutos de investigación, Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de la Salud y Medicina Pre-pagada (ACCESS) u otros organismos que considere pertinentes.

En el caso de especializaciones o subespecializaciones en el campo de la salud de ser necesario el informe del MSP recomendará la equivalencia, de acuerdo a la norma técnica y el criterio emitido será vinculante.

Art. 28.- Títulos profesionales de especialista.- Para el reconocimiento de títulos de especializaciones en el campo de la salud humana se requiere que el solicitante cuente con un título profesional de tercer nivel de grado y/o cuarto nivel, según corresponda, registrado por el Organo Rector de la Política Pública de Educación Superior, en el respectivo campo de la salud humana: medicina, enfermería, odontología y obstetricia.

CAPITULO II

RECONOCIMIENTO DE TITULOS DE ESPECIALIZACION EN EL CAMPO DE LA SALUD CON FORMACION ACADEMICA EN SERVICIOS CURSADOS EN EL EXTRANJERO

Art. 29.- Reconocimiento de títulos de especialización en el campo de la salud con formación académica en servicios cursados en el extranjero.- Cuando no se puedan aplicar los mecanismos especificados en este reglamento, por cuanto los títulos fueron emitidos por instituciones que no son de educación superior, el reconocimiento se realizará a través de un Comité Interinstitucional de Reconocimiento de Títulos de Especialidades en Ciencias de la Salud con Formación Académica en Servicios cursados en el extranjero, que estará conformado por:

- a) El Subsecretario General de Educación Superior o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Subsecretario de Formación Académica y Profesional o su delegado;
- c) Un delegado del Ministerio de Salud Pública; y,
- d) Un profesional de la salud en ejercicio, con grado de especialista, delegado por el Ministerio de Salud Pública.

Actuará como Secretario del Comité el Director de Registro de Títulos del Organo Rector de la Política Pública de Educación Superior o su delegado, con voz pero sin voto, debiendo presentar en cada caso el análisis realizado por la Dirección.

El Comité podrá convocar a las sesiones a terceros, los cuales deberán ser expertos o especialistas en el campo del conocimiento que esté siendo materia de análisis, a fin de contar con sus criterios sobre temas específicos. Estos actuarán con voz pero sin voto.

Para el caso del reconocimiento de los títulos de especializaciones, el comité deberá incorporar como miembro a un especialista. Este miembro tendrá voz y voto dentro del Comité.

Art. 30.- Requisitos para el registro del título de especialización en el campo de la salud con formación académica en servicios en salud humana.- Las personas interesadas en que se reconozca su título de especialización en el campo de la salud con formación académica en servicios en salud humana obtenido en el extranjero, deberán presentar además de los requisitos establecidos en el artículo 5 de este Reglamento, los siguientes documentos:

- a) Certificación de que la unidad docente o centro de formación cuenta con el aval respectivo para impartir formación en especialidades de ciencias en la salud, emitido por los órganos oficiales del país de origen, debidamente apostillado o legalizado;
- b) Certificación de que el programa de especialización en servicios de salud humana cursado cuenta con la acreditación por aquellas instituciones que según la legislación del país emisor estén facultadas para expedir dicho aval. Este certificado deberá estar debidamente apostillado o legalizado; y,
- c) Libro del residente/rotaciones o récord de consultas y procedimientos, según corresponda.

Art. 31.- Procedencia del reconocimiento.- Solo procederá el reconocimiento de un título de especialización en el campo de la salud con formación académica en servicios en salud humana obtenido en el extranjero si la persona cuenta previamente con un título de tercer nivel de grado en ciencias de la salud, registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.

El procedimiento de reconocimiento de los títulos de especializaciones en el campo de la salud se realizará en un término máximo de sesenta (60) días contados desde la presentación de la solicitud, excepto en los casos en los que el Organo Rector de la Política Pública de Educación Superior requiera documentación o criterios adicionales para su resolución.

CAPITULO III

SEGUNDAS ESPECIALIZACIONES O SUBESPECIALIZACIONES MEDICAS

Art. 32.- Reconocimiento del título de las segundas especializaciones o subespecializaciones médicas.- Para que el título de subespecialista en el campo de la salud sea reconocido por el Organo Rector de la Política Pública de Educación Superior, además de cumplir con los requisitos generales establecidos en este Reglamento, se deberá verificar:

- a) Que la duración de los estudios haya correspondido al menos a un año académico; y,
- b) Que el titular mantenga registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador un título de especialista en el mismo campo de la salud.

Art. 33.- Reconocimiento del título de subespecialización como especialización.- En el caso de que un título extranjero sea considerado como especialización en el país de origen y en el Ecuador este corresponda a una segunda especialización o subespecialización en el campo de la salud, se respetará el ordenamiento jurídico del país que emite el título.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- No se reconocerán las maestrías académicas cuando el Organo Rector de la Política Pública de Educación Superior verifique que su otorgamiento deviene de estudios de tercer nivel técnico-tecnológico. Solo se procederá al registro si el solicitante tiene una maestría tecnológica registrada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.

SEGUNDA.- Las solicitudes de reconocimiento de títulos obtenidos en las Instituciones de Educación Superior (IES) extranjeras que hayan sido presentadas ante el Organo Rector de la Política Pública de Educación Superior antes de la expedición del presente Reglamento deberán cumplir todas las condiciones y requisitos vigentes al momento de su presentación, excepto en los casos en que se pueda afectar el principio constitucional de calidad en la educación superior o imposibilitar el cumplimiento del deber constitucional de promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular.

TERCERA.- Los títulos profesionales o grados académicos conferidos por IES extranjeras cuyos estudios se hubieren ejecutado total o parcialmente en el Ecuador, solo podrán ser reconocidos e inscritos si el convenio entre estas entidades y una IES nacional, hubiere sido autorizado por las instancias competentes, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación y demás normativa vigente.

CUARTA.- Todo título profesional o grado académico obtenido en una IES extranjera y debidamente reconocido por el Organo Rector de la Política Pública de Educación Superior, se registrará con la denominación literal y únicamente se establecerá el nivel de formación al que corresponde en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, el mismo que podrá ser verificado a través de su portal electrónico.

El Organo Rector de la Política Pública de Educación Superior considerará la inclusión de la especialidad, concentración o su equivalente con base a la documentación presentada por el solicitante y durante la obtención de su titulación.

QUINTA.- Únicamente en el caso de que los ecuatorianos, extranjeros residentes permanentes en el país o aquellos con condición de refugiados no apostillaron o legalizaron la documentación requerida en el presente Reglamento, se aceptará la documentación a trámite y el título será inscrito una vez que el Organo Rector de la Política Pública de Educación Superior verifique la veracidad y validez de los documentos entregados, para lo cual solicitará a la IES que emita una certificación al respecto, en cuyo caso y de ser procedente, se realizará el registro.

El Organo Rector de la Política Pública de Educación Superior regulará los tiempos de espera y los mecanismos de verificación de la consulta a la que hace referencia la presente disposición.

SEXTA.- Si se encontrare indicios de falsificación o alteración del título u otro documento habilitante, así como de que el proceso de reconocimiento fuere irregular, se remitirá el expediente correspondiente a la entidad competente. De comprobarse una irregularidad o que no se cumplieron los requisitos exigidos en este Reglamento, el Organo Rector de la Política Pública de Educación Superior eliminará de la base de datos el título registrado, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

SEPTIMA.- Cuando un solicitante requiera que su título conferido en el extranjero sea reconocido con una denominación de título profesional o grado académico igual a los establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, podrá solicitar a una IES el trámite de homologación o revalidación correspondiente. Se realizará el registro del título o grado académico revalidado u homologado según corresponda, por una sola vez.

OCTAVA.- El reconocimiento de títulos o grados académicos obtenidos en una IES extranjera no exime a los profesionales de las carreras y programas que pudieran comprometer el interés público y esencialmente la vida, la salud y la seguridad de la ciudadanía, de rendir el examen respectivo ante el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior para el ejercicio profesional, según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior y demás normativa vigente.

NOVENA.- No se reconocerán títulos o grados académicos que se hayan reconocido anteriormente como títulos de otro nivel o grado académico con el mismo plan de estudios, salvo las titulaciones otorgadas por las IES de la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas URSS y posteriormente de los países resultantes de su disolución, provenientes de programas o carreras cursados en un solo proceso, dentro del cual se otorgó un documento que confirió varios grados académicos. Entiéndase como licenciatura o título profesional, especialización y/o maestría, corresponden a dos titulaciones, conforme lo determinado en la Resolución RPC-SE-11-No. 042-2013, de 23 de octubre de 2013, expedida por el Consejo de Educación Superior. Se consideran títulos o grados académicos con el mismo plan de estudios cuando las asignaturas, cursos o sus equivalentes homologados y/o reconocidos superan el setenta por ciento (70%) del mismo, en cuyo caso se reconocerá únicamente una titulación.

DECIMA.- Para el reconocimiento y registro de los títulos de ciclo largo obtenidos en los países vinculados al convenio de Bolonia y que no otorguen titulaciones intermedias de tercer nivel, el Organo Rector de la Política Pública de Educación Superior podrá registrar el tercero y cuarto nivel de formación de educación superior, según corresponda. En este caso se deberá añadir la observación "Título correspondiente a formación de ciclo largo.

DECIMA PRIMERA.- Si se comprueba la existencia de instituciones extranjeras irregularmente establecidas en el país o sin las acreditaciones de la autoridad nacional competente, cuyos títulos o grados académicos hayan sido registrados anteriormente por el Organo Rector de la Política Pública de Educación Superior, éste procederá a eliminar el registro de dichos títulos conforme los procedimientos correspondientes.

DECIMA SEGUNDA.- Los procedimientos administrativos y operativos para el cumplimiento de este Reglamento serán regulados por el Organo Rector de la Política Pública de Educación Superior.

DECIMA TERCERA.- Para aquellos casos en los que el título obtenido en la IES extranjera no pueda ser presentado para efectos del trámite propuesto en este Reglamento por pérdida, robo o destrucción, o cuando la IES extranjera entregue el mismo en un tiempo posterior a la graduación de la persona, se podrá sustituir este requisito con la presentación de la certificación emitida por la IES extranjera suscrita por la autoridad competente o su delegado, debidamente legalizado o apostillado, que acredite la obtención del título profesional o grado académico y que al menos contenga la misma información que constaría en el título. Adicionalmente, se deberá adjuntar una declaración juramentada en la cual se exprese la imposibilidad de presentar el título.

DECIMA CUARTA.- Otras certificaciones de estudios universitarios o de educación continua no serán sujetos de reconocimiento legal en el Ecuador.

DECIMA QUINTA.- El Consejo de Educación Superior podrá responder consultas al Organo Rector de la Política Pública de Educación Superior que se refieran a la aplicación de este Reglamento.

DECIMA SEXTA.- Cualquier persona podrá solicitar al Organo Rector de la Política Pública de Educación Superior un certificado de equivalencia de los títulos profesionales o grados académicos obtenidos en el extranjero con los niveles de formación establecidos en la Ley Orgánica de Educación, para fines laborales en el país.

DECIMA SEPTIMA.- Los certificados de especialización odontológica y médica obtenidos en la República Federativa del Brasil, bajo la categoría Lato Sensu, cuya fecha de inicio de estudios sea posterior a la expedición de este Reglamento, podrán ser sometidos a los procesos de homologación o revalidación en las IES del país que cuenten con la oferta académica vigente, según su normativa interna.

DECIMA OCTAVA.- El Organo Rector de la Política Pública de Educación Superior, conjuntamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y el Consejo de Educación Superior, elaborarán un procedimiento específico para el reconocimiento de títulos de personas en situación de protección internacional cuando no cumplan todos los requisitos básicos obligatorios establecidos en el presente Reglamento.

DECIMA NOVENA.- Los derechos adquiridos de quienes hayan obtenido títulos no oficiales de España, incluyendo los títulos propios, y que por efecto de éstos hayan adquirido derechos antes del 06 de febrero de 2013, fecha de expedición de la Resolución RPC-SO-05-No. 038-2013, no serán afectados en estos derechos.

En las IES se considerará el título propio de maestría obtenido en universidades españolas únicamente para efectos de la reubicación y ulterior promoción establecidas en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, cuando el ingreso o promoción de los miembros titulares del personal académico a la institución utilizando un Título no Oficial, se haya realizado antes del 08 de noviembre de 2012, fecha de publicación del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

En el caso del personal académico no titular que cuente con Títulos no Oficiales de España, incluyendo los Títulos Propios, que al 06 de febrero de 2013, fecha de expedición de la Resolución RPC-SO-05-No. 038-2013, mantenía un contrato vigente con una IES, se respetará lo estipulado en el respectivo contrato.

VIGESIMA.- El Organo Rector de la Política Pública de Educación Superior podrá registrar certificados de médicos de hecho extranjeros con base en la normativa que para el efecto emita el CES.

VIGESIMA PRIMERA.- Los títulos propios o no oficiales podrán registrarse con la siguiente observación: "TITULO PROPIO O NO OFICIAL, NO EQUIVALENTE A LOS GRADOS ACADEMICOS O NIVELES DE FORMACION CONTEMPLADOS EN LA LOES QUE EMITEN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR DEL ECUADOR, NI OTORGA HABILIDADES ACADEMICAS", siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- a) El título sea obtenido en una institución de educación superior legalmente reconocida por las instancias oficiales de los países vinculados a los acuerdos de Bolonia;
- b) La nomenclatura del título propio o no oficial corresponde a Magíster, Máster o Especialista; y,
- c) Haber iniciado sus estudios antes del 06 de febrero del 2013.

VIGESIMA SEGUNDA.- Los títulos propios o no oficiales obtenidos en las IES extranjeras podrán ser

sujetos de reconocimiento conforme los niveles de formación establecidos en la Ley Orgánica de Educación, siempre y cuando los estudios hayan iniciado antes del 07 de diciembre de 2017 cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que el título sea obtenido en una IES legalmente reconocida por las instancias oficiales de los países vinculados a los acuerdos de Bolonia, de manera individual o en convenio con otras instituciones;
- b) Que la institución o la IES que haya expedido el título se encuentre en el último listado para reconocimiento automático de títulos, elaborado y publicado por el Organismo Rector de la Política Pública de Educación Superior en el año 2018;
- c) Que el estudiante haya cursado al menos el equivalente a sesenta (60) créditos del sistema europeo de transferencia de créditos (ECTS); y,
- d) Que el programa contemple un trabajo de titulación o su equivalente, que sea el resultado investigativo, académico, artístico o profesional, en el cual el estudiante demuestre el manejo integral de los conocimientos adquiridos a lo largo de la formación.

Aquellas personas que tengan registrado este tipo de titulaciones y que cumplan los requisitos de reconocimiento establecidos en este artículo, podrán solicitar al Organismo Rector de la Política Pública de Educación Superior la eliminación de la leyenda inserta en el registro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El valor de los derechos que percibirá la IES por el proceso de homologación de un título o grado académico obtenido en IES extranjeras deberá ser el mismo que el determinado para trámites semejantes relativos a estudios realizados en el país. Este valor deberá constar en la normativa de aplicación de aranceles, matrículas y derechos de cada IES y publicada para conocimiento de la comunidad estudiantil.

SEGUNDA.- Para el registro de los títulos o grados académicos obtenidos en IES extranjeras mediante modalidad semipresencial, en línea o a distancia antes de la expedición de este Reglamento, se aplicará la normativa vigente a la fecha de inicio de sus estudios.

TERCERA.- Para el registro de un certificado de especialización obtenido en la República Federativa del Brasil bajo la categoría Lato Sensu antes de la expedición de este Reglamento, se aplicará la normativa vigente a la fecha de inicio de sus estudios.

CUARTA.- Las personas poseedoras de títulos extranjeros de especializaciones en ciencias de la salud con formación académica en servicios en salud humana, previamente reconocidos por el Ministerio de Salud Pública (MSP) y el Colegio Médico de la rama de salud respectiva, serán considerados como titulares de derechos adquiridos; por lo que, para su registro en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIIESE), deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Presentación física de la cédula de identidad o ciudadanía o copia del pasaporte, o carnet de refugiado para el caso de los extranjeros que se encuentren bajo ese estatus;
- b) Original del título extranjero de especialista en ciencias de la salud, con la inscripción en el MSP; y,
- c) Original del diploma/certificado otorgado por el Colegio Médico del Ecuador de la rama de la salud respectiva, en donde se reconozca la especialización.

Se reconocerán, por única vez, los derechos adquiridos exclusivamente a los médicos especialistas con formación en servicios en salud humana que hayan registrado sus títulos en el MSP hasta el 31 de octubre del 2000. Consecuentemente, sus títulos serán registrados en el SNIIESE con la denominación literal del certificado del Colegio Médico correspondiente.

QUINTA.- En el caso de los títulos de doctor equivalentes a Ph.D., que no cuenten con la nota de

"Título de Doctor o Ph.D. válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior" en el registro del Organo Rector de la Política Pública de Educación Superior, el interesado podrá solicitar su inclusión, siempre que cumplan los requisitos establecidos en los artículos 5, 16, 17 del presente Reglamento. El trámite de inclusión se realizará en el término de cuarenta y cinco (45) días a partir del ingreso de la solicitud.

SEXTA.- Para el reconocimiento de títulos doctorales para quienes iniciaron sus estudios antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento, el Organo Rector de la Política Pública de Educación Superior realizará un proceso de verificación de originalidad en todas las tesis doctorales. Cuando los trabajos de tesis doctoral presenten un porcentaje de coincidencias superior al veinte y cinco por ciento (25%) con otras fuentes en el análisis de tesis doctoral, el Organo Rector de la Política Pública de Educación Superior informará de este particular a la IES extranjera o instituto de investigación que emitió el título y solicitará al Consejo de Educación Superior el respectivo informe y resolución vinculante para lo cual se observará la normativa expedida para el efecto.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Se deroga el Reglamento sobre Títulos y Grados Académicos obtenidos en Instituciones Extranjeras expedido mediante Resolución RPC-SE-12-No. 030-2017, de 07 de diciembre de 2017 y sus posteriores reformas; así como todas las disposiciones y normas que se opongan al presente Reglamento.

SEGUNDA.- Se deroga la Norma para el Reconocimiento y Registro en el Ecuador de los Certificados de Especialización Odontológica y Médica obtenidos en la República Federativa del Brasil en la categoría Lato Sensu, expedida mediante Resolución RPC-SO-26-No. 420-2018, de 18 de julio de 2018.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los cuatro (04) días del mes de diciembre de 2019, en la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del CES del año en curso.

f.) Dra. Catalina Vélez Verdugo, Presidenta, Consejo de Educación Superior.

f.) Dra. Silvana Alvarez Benavides, Secretaria General, Consejo de Educación Superior.

CES-SG-2019-R-056

RAZON: Siento como tal que el Reglamento que antecede fue publicado en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES) el 24 de diciembre de 2019.

Quito, 24 de diciembre de 2019.

f.) Silvana Alvarez Benavides, Secretaria General, Consejo de Educación Superior.

CES-SG-PSE-2020-0015

CERTIFICACION

RAZON: Siento por tal que los veintiún (21) folios que anteceden corresponden a fiel copia del original.

Los folios descritos se encuentran en el Archivo de Gestión de la Secretaría General del Consejo de

Educación Superior (CES). Quito, a 13 de enero de 2020.- LO CERTIFICO.

f.) Silvana Amparito Alvarez Benavides, Secretaria General, Consejo de Educación Superior.